



MONITORIO  
RADICADO # 2023-00904

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda monitoria en contra de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en procura de que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare y reconozca al demandado, el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE como deudor en favor del demandante, la señora SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA, por la suma de capital de Cinco Millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000 m/c).

SEGUNDO: Ordenar al demandado, el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, a cancelar la suma de Cinco Millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000 m/c), por concepto de capital adeudado al demandante la señora SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA.

TERCERO: Ordenar a los demandados, el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, a reconocer el pago de los intereses legales y moratorios sobre el capital adeudado, al demandante la señora SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA.

CUARTO: Condénese a los demandados, el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

QUINTO: Sírvase señor Juez, requerir a los demandados, el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, para que en el término de 10 días cancelen la obligación dineraria contenida en el capital adeudado ya descrito junto con sus respectivos intereses legales y moratorios, más lo que se decrete de costas del proceso.

SEXTO: Que si en el término establecido de 10 días, los demandados, el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, no cancelan la deuda o no exponen las razones, sírvase señor Juez dictar sentencia condenatoria a favor del demandante, el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, estableciendo el origen y monto exacto de la misma junto con sus respectivos intereses legales y moratorios.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la sentencia proferida presta merito ejecutivo, sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo y ordénese el embargo de los bienes de los demandados el señor WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, para garantizar el pago de lo pretendido.

OCTAVO: Que, si los deudores se oponen por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago de las obligaciones adeudadas, se convoque a las partes a juicio verbal sumario para llevar a cabo el contradictorio”.

Al efecto indicó que le efectuó un préstamo dinerario al demandado por el término de un mes, y que transcurrido dicho lapso, aquél no ha efectuado el respectivo pago; asimismo, advirtió que la competencia para proveer está asignada al suscrito ‘en razón del domicilio de las partes, [y] por el lugar de cumplimiento de la obligación’.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda monitoria aquí propuesta, interrogante ante el cual se estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el artículo 28 del C.G.P., en asuntos como el presente, por ser contencioso, atribuye la competencia territorial, conforme la regla general, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), que aquí lo es el municipio de El Playón, por lo que es el juez de dicho lugar quien debe resolver el asunto.

Vale precisar que si bien es cierto la norma también habilita, tratándose de un negocio jurídico, al juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3º), revisado el libelo, no se observa que en ninguna parte se indique o se insinúe que el mismo corresponda a esta ciudad y por tanto tal criterio no es aplicable.

Ergo, y sin que resulten necesarias más explicaciones, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la postura adoptada.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda monitoria promovida por SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA en contra de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON, previa constancia en el sistema radicator, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rincon Herreño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a52411ea48f9b07e579bc5ed9cabfdcdb50b01b9a2ae4743f8e6aa464391c6**

Documento generado en 15/12/2023 08:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>